

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

SESIÓN PLENARIA

06 DE AGOSTO DE 2018

16:00 HORAS

<p>PRESIDENTE: 1</p>	<p>Muy buenas tardes señoras y señor Magistrado, Secretaria General. Saludo y agradezco la presencia de medios de comunicación y público que hoy nos acompaña.</p> <p>Siendo las <u> 16 </u> horas con <u> 06 </u> minutos del día Lunes 06 de agosto de 2018, se declara abierta la sesión pública de este pleno.</p> <p>Le solicito a la Secretaria General, que proceda a verificar la existencia del quórum legal.</p>
<p>SECRETARIA GENERAL: 2</p>	<p>Muy buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>Procedo a realizar el pase de lista correspondiente:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo Mag. Jesús Raciél García Ramírez Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez</p> <p>Esta Secretaría hace constar que existe Quórum legal.</p>
<p>PRESIDENTE: 3</p>	<p>Solicito a la Secretaria General; dé cuenta del asunto listado para esta sesión.</p>

<p>SECRETARIA GENERAL:</p> <p>4</p>	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El asunto listado, corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de este pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el expediente número TEEH-PES-021/2018 interpuesto por Álvaro Rodríguez Doniz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, señalando como conducta denunciada la “Violación al principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal”</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
---	---

<p>MAG. JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ</p> <p>5</p>	<p>En mi calidad de ponente, me permito exponer las consideraciones sobre el Proyecto que se presenta...</p> <p>Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEH-PES-021/2018 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Álvaro Rodríguez Doniz, Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo; en contra de Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, Diputados Locales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p> <p>Al respecto, el denunciante manifiesta que los ciudadanos Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, actualmente diputados locales, asistieron en día y hora hábil, a un evento proselitista a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de otros candidatos locales y federales postulados por el Partido Político MORENA; celebrado en la Plaza de Toros San Marcos de Tepeapulco, Hidalgo; y bajo ese contexto aduce que se actualiza una violación al principio de imparcialidad y neutralidad que deben cumplir los servidores públicos en su actuar, y que en consecuencia</p>
--	---

benefició indebidamente al Partido Político MORENA y a la Coalición "Juntos Haremos Historia" aunado de una supuesta responsabilidad derivada por culpa in vigilando, con lo cual desequilibró la equidad de la contienda electoral.

Por otra parte, al rendir la contestación, los denunciados manifestaron de manera coincidente:

- Que no efectuaron manifestaciones que coaccionaran o promovieran el voto del electorado a favor de algún candidato o partido político.
- Que solicitaron permiso a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, así como los descuentos respectivos al día del evento, de la dieta que perciben como legisladores.
- Que no desatendieron las actividades legislativas, en virtud de que el día en que se llevó a cabo el evento no hubo sesión del Congreso o de las comisiones donde forma parte.
- Que no interactuaron dentro de algún presídium, o acompañaron de manera personal a algún candidato favorecido por el evento.
- Finalmente, que su mera asistencia no refleja que se hayan empleado o distraído recursos públicos del erario para favorecer algún candidato o partido político.

De lo anteriormente señalado, se desprende que la Litis en el Procedimiento Administrativo Sancionador consiste en determinar si efectivamente los denunciados infringieron el principio de imparcialidad y neutralidad tutelado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de asistir en día y hora hábil a un evento proselitista celebrado en Tepeapulco, Hidalgo, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; así como en determinar si el Partido Político MORENA y la Coalición "Juntos Haremos Historia" les deriva responsabilidad alguna por culpa in vigilando.

Al respecto, esta ponencia, considera que las infracciones señaladas por el denunciante son inexistentes, con base en

las siguientes consideraciones.

La Constitución Federal consagra en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda de la competencia entre los partidos políticos.

Sin embargo, de la maximización de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida pública en sus respectivos partidos políticos, siempre y cuando no distraigan el desempeño de sus funciones ni abusen de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política; sin que ello implique una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

De igual manera la superioridad electoral, determinó el pasado 03 de agosto de la presente anualidad que resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios, cuya imparcialidad este bajo análisis, en este caso de legisladores.

En esa tesitura, se aprecia una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa y con su afiliación o simpatía partidista, debido a eso resulta válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología

De ahí que, teniendo en cuenta el carácter de los legisladores con el de militante o afiliado de un instituto político, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos, siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones.

En ese orden de ideas, quedó acreditada la existencia del evento denunciado, así como la naturaleza proselitista que le

	<p>es propia, en virtud de que se trató de un evento de campaña por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como la mera asistencia de los denunciados al evento referido.</p> <p>En esa línea, los sujetos denunciados acreditaron haber adoptado las medidas necesarias para el respectivo descuento de un día de asueto como legislador, sin distraer sus obligaciones públicas, aunado que no se demostró la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, y la influencia en la equidad en la contienda.</p> <p>Ahora bien, toda vez que no se acreditó la infracción antes referida, es que se declara inexistente la responsabilidad del Partido Político MORENA y la Coalición "Juntos Haremos Historia" por culpa in vigilando, aunado a que la Sala Superior ha establecido mediante tesis jurisprudencial que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos.</p> <p>De ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.</p> <p>Es el proyecto compañeros y compañeras magistrados.</p>
--	---

<p>PRESIDENTE:</p> <p>6</p>	<p>Señoras y señor Magistrado, está a su consideración el proyecto expuesto; si existe algún comentario sírvanse manifestarlo:</p>
---	--

<p>PRESIDENTE:</p> <p>7</p>	<p>Yo nada más para mayor abundamiento creo que si es importante señalar que tal y como lo expone el magistrado García Ramírez en su sentencia, hay varios precedentes mismo que ha tomado sala superior para reconocer la presencia de servidores públicos en diversos actos y ha ido cambiando de acuerdo a la temporalidad, particularmente hace mención la sala superior el pasado 3 de agosto resuelve si no más recuerdo o estoy en un error les pediría que me corrijan el SUB-REC-162-2018 165 Y 167, donde hacen diferenciación de lo que es un servidor público colectivo y lo que son servidores públicos de carácter legislativo pero no en</p>
---	---

	<p>activo si no en ejecutivo perdón y lo que es el legislativo, de ahí esa diferenciación donde coincido de ante mano con el proyecto en el sentido que el servidor público de carácter legislativo, no tiene la cantidad de disposición de recursos públicos como para poder incidir en el proceso electoral, si bien en cierto en otros tiempos se consideraba que la sola presencia del servidor público de carácter legislativo podía influir, también en cierto que no tuvieron mayor intervención más que la asistencia, donde creo que solo el hecho de haber asistido a un evento, también le da ciertos beneficios al ciudadano en su libertad de expresión y en su libertad de participación política, solamente era para ahondar. ¿no sé si haya algún otro comentario?</p> <p>De no haberlo le prediría a la secretaria general proceda con la votación correspondiente</p>
--	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p> <p>8</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez</p> <p>Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez</p> <p>Señor Presidente el proyecto ha sido __aprobado__ por __unanimidad__ de votos.</p>
---	---

<p>PRESIDENTE:</p> <p>9</p>	<p>Se pide a la Secretaria, de lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
---	--

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>En consecuencia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador en comento; se resuelve:</p>
-----------------------------------	---

10	<p>PRIMERO. Este tribunal electoral es competente para conocer y resolver el expediente radicado bajo en numero TEEH-PES-021/2018</p> <p>SEGUNDO. Se declara la inexistencia en vulneración de los principios de imparcialidad por parte de Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez e inexistente la infracción por culpa invigilando del parido político MORENA y la coalición " juntos haremos historia"</p> <p>TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento al público el contenido de la presente sentencia a través del portal web de este tribunal electoral. Es cuánto.</p>
-----------	---

PRESIDENTE: 11	Secretaria General sírvase continuar con el orden del día.
---------------------------	--

SECRETARIA GENERAL: 12	Señor Presidente. Los puntos del orden del día han sido agotados.
---------------------------------------	---

PRESIDENTE: 13	Al haberse agotado los puntos de la orden del día, se levanta la presente sesión siendo las __16:18__ del lunes 06 de agosto se levanta la presente sesión. buenas tardes.
---------------------------	--